



D.E.I.P. de Barranquilla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00338-00
ACCIONANTE: SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso dispuestos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se declare total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) 08001000000025670078, 08001000000025651546 y 08001000000022569206 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer su derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que se enteró que habían unos comparendos que la secretaria de Movilidad y Transito del municipio de Barranquilla estaba cargando a su nombre con número 08001000000025670078, 08001000000025651546 Y 08001000000022569206.



1.2.2 Resalta que se enteró varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresó al SIMIT www.simit.org.co, mas no, porque le hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018 y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.

1.2.3 Agrega que envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad del municipio de Barranquilla en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, sin embargo en su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.

1.2.4 Advierte que su nombre ni su firma están, lo cual demuestra que no le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010 y lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron enviar la notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pude enterarse de la sanción en su contra ni ejercer su derecho a la defensa por lo cual se le violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes, principio de legalidad.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculando a la Federación Colombiana de Municipios - SIMIT.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGRIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

La Sra. Eucaris Navarro Manzur, da respuesta a la acción de tutela manifestando que una vez consultada su base de datos, se confirmó que el señor Said Fabián Hernández Yáñez presenta obligaciones pendientes por multas de tránsito con esa entidad, con Números 08001000000022569206 de 2019-03-08, 08001000000025670078 de 2020-01-22 y 08001000000025651546 de 2019-12-16.

Expresa que las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión a la orden de comparendos se han seguido de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017, en lo



que respecta a comparendos electrónicos, y que la norma indica que de la fecha de ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo no debe superarse los 10 días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los 3 días hábiles posteriores a dicha validación.

Señala que las órdenes de comparendos fueron enviadas a la dirección que reporta en la base de datos del Runt, y que de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería las guías No. 100004002492, 1000040133954, 1000039756631 se encuentran devueltas.

Agrega que luego procedieron a enviar la notificación por aviso de la orden de comparendo, las cuales fueron igualmente reportadas como devueltas, por lo que procedieron a publicar la notificación por aviso de la orden de comparendo en la página electrónica de la entidad de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Y en ese orden, de acuerdo a la información suministrada por la empresa de mensajería contratada las ordenes de comparendo referenciadas fueron devueltas por lo que se procedió a notificar por aviso fijando un término de cinco días y publicado en la página electrónica de la alcaldía conforme se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Aduce que de las guías aportadas al expediente puede evidenciarse las primeras notificaciones fueron enviadas a las direcciones que reporta el RUNT las cuales se encuentran entregadas no obstante, no se evidencia que el citado compareciera, por lo que frente al proceso contravencional iniciado se tomó decisión de fondo mediante resoluciones sancionatorias expedidas en audiencia, así: Resolución BQFR2020016659 de 11 de agosto de 2020, BQFR2020022612 de 15 de 09 de 2020 y BQFR2019064135 de 10 de 09 de 2019.

Adicional a lo anterior, informa que el accionante presentó derecho de petición Rad. Mo. EXT-QUILLA-20-133477 de 02 de septiembre de 2020, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-20-160731 de 25 de 09 de 2020 puesta en conocimiento del peticionario el 26 de septiembre de 2020, adjuntándose las copias solicitadas y enviándose al correo electrónico saidhernandez343@gmail.com, aportado en su solicitud.

1.7. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por el accionante con su tutela y la entidad accionada en su contestación.



CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ, por la indebida notificación de los comparendos Nos. 08001000000025670078, 08001000000025651546 y 08001000000022569206.

Corresponde a este despacho establecer si en el caso que se estudia la entidad accionada incurrió en violación del derecho fundamental al debido proceso del actor, para lo cual se estudiará i) Derecho al Debido Proceso y Defensa y; ii) El Caso concreto.

i) El Derecho Fundamental al Debido Proceso y Defensa.

Tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le



imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es: *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa puesto que no le fueron notificados en debida forma los comparendos 08001000000025670078, 08001000000025651546 y 08001000000022569206.

Ahora bien, adentrándonos al caso en cuestión, se tiene que dentro del trámite de la presente acción, la entidad accionada rindió informe expresando que los mencionados comparendos le fueron notificados a la persona que aparece registrado en su base de datos como propietario del vehículo comprometido en la infracción y a la dirección que reporta en la base de datos del RUNT, tal como consta en las Guía de servicios de la Empresa de Correos.

Pues bien, tenemos que en la presente acción de tutela se presenta como vulnerado el derecho al debido proceso por la falta de notificación al accionante de los comparendos antes mencionados, lo cual puede verificarse de las pruebas arrojadas al proceso por parte de la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, pues se evidencia que el proceso de notificación no se ha surtido acorde con la normatividad procesal pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo relativo a enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada y enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto de las constancias de notificación remitidas al actor se advierte que fueron enviadas por la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla a dos direcciones diferentes, a saber "corregimiento Mateo Gómez Palmira – Cerete Córdoba y Av. 8 6 56 Br Lla El –Cúcuta" las que además fueron devueltas por la empresa de Mensajería con la anotación: "dirección



errada”, no obstante, de las pruebas arrimadas con la contestación de la accionada, no se avizora certificación o constancia que acredite que las anteriores direcciones corresponden a aquellas inscritas en el RUNT, sin que tal información pudiese ser verificada por el Despacho al entrar a revisar la página del RUNT.

Adicional a lo anterior, la entidad accionada tampoco informó en su contestación el link en donde se pueda verificar fehacientemente la publicación del aviso de notificación en vista de cómo se advirtió, las citaciones para notificación personal fueron devueltas, lo cual va en contravía de lo dispuesto en la normativa señalada, específicamente en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, se encuentra acreditado que el proceso de notificación al señor Said Fabián Hernández Yánez, de los comparendos 08001000000025670078, 08001000000025651546 y 08001000000022569206, no ha sido realizado acorde a la normatividad establecida para ello, en consecuencia, el Despacho dispondrá que la entidad accionada proceda a realizar en debida forma el proceso de notificación de las mencionadas infracciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, , a efectos de que el actor si así lo considera, se presente ante audiencia pública ejerza su derecho a la defensa y realice sus descargos.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, se evidencia violación al derecho fundamental a la defensa y debido proceso, alegado por el accionante SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que el Despacho accede a tutelar el derecho por él invocado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por el señor SAID FABIAN HERNANDEZ YANEZ que ha sido transgredido por la SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDDAD VIAL DE BARRANQUILLA conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que la accionada SECRETARÍA DISTRITAL TRANSITO Y SEGURIDDAD VIAL DE BARRANQUILLA, realice en debida forma el proceso de notificación de los comparendos 08001000000025670078, 08001000000025651546 y 08001000000022569206 al accionante SAID FABIAN



HERNANDEZ YANEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si la presente decisión FUERE IMPUGNADA dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo del oficio o notificación correspondiente por cualquiera de las partes especificadas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase AL DIA SIGUIENTE AL SUPERIOR, Jerárquico (Juzgado Civil del Circuito en turno), a fin de que asuma el conocimiento y trámite de la impugnación que fuere presentada.

CUARTO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez.

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c9e4e818770c84719888558814ac9986b9822745494cb9f78798009c0a4ddc

Documento generado en 21/10/2020 03:07:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia